

EXPEDIENTE: 632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR RE-RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE JALTENCO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 27 de febrero de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Favor de proporcionarme vía SICOSIEM copia de la declaración patrimonial del presidente municipal de los años 2006, 2007 y 2008." (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00005/JALTENCO/IP/A/2009.

II. De las constancias del expediente y de la revisión de "EL SICOSIEM" se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta a la solicitud.

III. Con fecha 21 de abril de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 00632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE: 632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR RE-RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

"No sea ha respondido la solicitud realizada." (sic)

IV. El recurso 00632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

1. En sesión ordinaria de fecha 20 de mayo de 2009 se retornó el presente recurso de revisión al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González.
2. En sesión ordinaria de fecha 03 de junio de 2009, de nueva cuenta se retorna el presente recurso de revisión al Comisionado Sergio Arturo Valls Esponda, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
ORIGEN:

PONENTE POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
RETORNO COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
RE-RETORNO:

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [redacted] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Jiquipilco, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"Favor de proporcionarme vía SICOSIEM copia de la declaración patrimonial del presidente municipal de los años 2006, 2007 y 2008." (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

Table with 2 columns: REQUERIMIENTO FORMULADO and RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO. The first row contains the request text and the response text: 'EL AYUNTAMIENTO OMITIó ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA'.

EXPEDIENTE: 632/ITAIPEM/IIIP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR RE-RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, en términos de los artículos siguientes:

Con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

EXPEDIENTE: 632/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR RE-RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

...

Por su parte la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

...

Asimismo el numeral 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que enuncia:

Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 632/TAIPEM/IP/BB/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
ORIGEN:

PONENTE POR: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
RE-RETORNO:

Previo a la emisión de los puntos resolutivos del presente recurso de revisión es pertinente puntualizar los siguientes supuestos:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>27 DE FEBRERO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>27 DE FEBRERO DE 2009</u>
2.- FECHA EN LA CUAL DEBÍO HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>24 DE MARZO DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>NO SE EFECTUÓ ENTREGA DE INFORMACIÓN</u>
	<u>NO SE EFECTUÓ ENTREGA DE INFORMACIÓN</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 17 DE ABRIL DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 17 DE ABRIL DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>21 DE ABRIL DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>21 DE ABRIL DE 2009</u>
<u>SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN DOS DÍAS DESPUÉS DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA</u>	
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO SE EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u>

EXPEDIENTE: 632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
RETORNO COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
RE-RETORNO:

Ahora bien, derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud de información NO fue atendida dentro de los plazos establecidos por la Ley para tal efecto; se aprecia del análisis de las fechas en las cuales se actuó en el presente Recurso de Revisión, que:

- 1.- EL SUJETO OBLIGADO FUE OMISO
- 2.- EL RECURRENTE INTERPUSO SU MEDIO DE IMPUGNACIÓN SIN PRESTAR ATENCIÓN A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE LA MATERIA PARA TAL EFECTO.
- 3.- POR SUS MÉRITOS, DICHO RECURSO DEBE ANALIZARSE DADO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA REVISTE PARTICULAR ATENCIÓN.

Para dar respuesta a lo planteado debe entenderse que existe una deficiencia en la solicitud de información, toda vez que como lo prevé el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a continuación se transcribe, la llamada "Manifestación de Bienes", y no declaración patrimonial, se presenta en tres circunstancias distintas, como lo son 1) posterior a la toma de posesión del cargo, 2) después de la conclusión del cargo, y 3) anualmente en los meses de mayo.

Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;
- II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y
- III. Durante el mes de mayo de cada año.

Si transcurrido los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III no se hubiese presentado la Manifestación correspondiente, sin causa justificada se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción pecuniaria consistente de quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio, será separado de su cargo, previa notificación quede este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de la Ley.

Para el caso de que se omita la Manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público o inhabilitarlo

EXPEDIENTE: 632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDOEUVUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR RE-RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

por un período de uno a seis años, o ambas sanciones. Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

Sobre lo anterior, y considerando que los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jiquipilco tomaron posesión en el mes de agosto del año 2006, es que se considera para efectos de esta resolución, que los extremos de la pretensión de "EL RECURRENTE" es conocer información sobre la manifestación patrimonial de "inicio de encargo" presentada en el año 2006 por el Presidente Municipal del Municipio citado, así como las modificaciones de dichas manifestaciones patrimoniales, que por disposición legal, debió presentar en los meses de mayo de los años 2007 y 2008.

Asimismo, es de hacer notar, que la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO", no cumple con las garantías legales previstas en la Ley de la materia, al no haber dado respuesta

La litis que nos ocupa independientemente del hace notar que el SUJETO OBLIGADO fue omiso en la observancia de la norma, es de particular relevancia determinar si le compete generar, administrar o tener en posesión la documentación que sustenta la información solicitada. Para ello, resulta necesario invocar el marco jurídico que regula la llamada manifestación de bienes de servidores públicos:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL
ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

II. Las obligaciones en dicho servicio público;

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

EXPEDIENTE: 632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
ORIGEN:

PONENTE POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
RETORNO COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
RE-RETORNO:

recursos estatales, municipales o federales y en la propia Secretaría todas sus servidores públicos.

En la Procuraduría General de Justicia: los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Policías Judiciales, los Peritos, jefes de Departamento, hasta su Titular.

En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: los Magistrados, Jueces, Representantes de Gobierno en las Juntas, Secretarios, Actuarios y Asesores Comisionados.

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, **Presidentes**, así como todas aquellas que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

III. En el Tribunal Superior de Justicia: los Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Ejecutores y Notificadores de cualquier categoría o designación, los jefes de Departamento hasta los Titulares así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos Estatales, municipales o federales.

...

Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de mayo de cada año.

Si transcurrido los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III no se hubiese presentado la Manifestación correspondiente, sin causa justificada se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción pecuniaria consistente de quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio, será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de la Ley.

Para el caso de que se omita la Manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del último sueldo base

EXPEDIENTE: 632/ITAPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR RE-RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

presupuestal percibido por el servidor público o inhabilitarlo por un periodo de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

Artículo 81.- La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental.

EXPEDIENTE: 632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR RE-RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

...
VI. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal; de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal.

...
XVII. Recibir y registrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

...
XXIV. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

De los dispositivos legales antes citados, se deduce que es obligación de los servidores públicos municipales, entre ellos el Presidente Municipal, el presentar declaración patrimonial o manifestación de bienes en los términos y los plazos establecidos en las leyes aplicables, correspondiéndole a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México recibir y registrar las mismas, por lo tanto, es esta instancia la competente para conocer de la solicitud.

Por lo tanto, se sugiere al RECURRENTE para que presentara su solicitud de información ante el sujeto obligado correspondiente: la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Si bien es cierto que la información solicitada constituye información pública por encontrarse en posesión de un sujeto obligado por la ley de la Materia, también lo es que no es generada por "EL SUJETO OBLIGADO" en ejercicio de sus atribuciones y no se encuentra en su posesión, ya que si bien es cierto que el Presidente Municipal como funcionario municipal genera su propia manifestación de bienes, también lo es que lo hace por imposición legal y no como parte de las atribuciones que le son conferidas en términos de las leyes aplicables, por lo que no se aprecia violación alguna al derecho de acceso a la información consignado a favor del particular.

EXPEDIENTE: 632/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
RETORNO COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
RE-RETORNO:

Una vez asentado lo anterior, lo que procede es analizar las hipótesis previstas en el artículo 25 respecto a la clasificación de la información. En este sentido, por cuestión de orden y método, corresponde analizar en primer lugar la fracción I del artículo 25 citado, que establece como la primera causal para la clasificación de la información como confidencial, el que la información contenga Datos Personales.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley de la materia, el cual se inserta al final de este párrafo, establece como su objeto entre otros, el de "... *proteger los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados...*" de igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "*la protección de los datos personales*", así como "*el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales*"

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y **proteger los datos personales** que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
- III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;
- IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y
- V. **Garantizar a través de un órgano autónomo:**
 - A) El acceso a la información pública;
 - B) La protección de datos personales;
 - C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

EXPEDIENTE: 632/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
RETORNO COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
RE-RETORNO:

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

En esta tesis, el artículo 2 del mismo ordenamiento jurídico, en su fracción II define el alcance y contenido de la expresión jurídica "Datos Personales".

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Así, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de tratamiento¹, concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental ,etc.

En el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos deben ser especialmente protegidos por contener "información sensible", en los que se requiere de consentimientos expresos para su divulgación, otros pueden ser publicables bajo ciertas condiciones, sin riesgo alguno para su titular. De esta manera, lo que se pretende proteger siempre es el dato de su titular como acción preventiva inicial ante el riesgo de ser tratado o elaborado y convertirlo en información que le genere daños a su dignidad, salvo para aquellos fines y por personas autorizadas para ello.

Sobre esta base, debe reflexionarse que la transparencia y el acceso a la información es un tema actual e ineludible en las discusiones nacionales, en el ámbito público como en el privado, tanto en nuestro presente como en nuestro

¹ Con el término tratamiento se alude a todo tipo de operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias

EXPEDIENTE: 632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR RE-RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

futuro, pero también es un tema que se encuentra en constante tensión con otros derechos, y en el caso en particular, existe uno muy importante que también es ingrediente básico en cualquier Estado que se precie de democrático, y aliciente fundamental para afianzar el respeto a nuestra dignidad personal, como lo es el "irrenunciable derecho a la privacidad".

Es importante señalar, que el respeto a la privacidad de las personas, esta contenida en los artículos 7° y 16 de la Constitución Federal, y que sobre dicho derecho, nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de "Derechos Humanos" (Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos), algunos declarativos y otros obligatorios, que deben ser observados por el Estado mexicano.

Para evitar lo anterior, las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos en nuestro país, reglamentarias del Título Cuarto de la Constitución General, prevén entre otras medidas, la creación de "Registros Patrimoniales de los Servidores Públicos"; que encuentran su fundamento, en el párrafo segundo del artículo 109 de nuestra Norma Máxima², y que pretenden, llevar el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, como una medida de prevención respecto del probable enriquecimiento ilícito de éstos, por lo que se constituye dicho registro, en un instrumento mediante el cual, los servidores públicos informan sobre el estado actual de su patrimonio, así como en su caso, las modificaciones que haya sufrido el mismo, durante el año inmediato anterior al que estén presentando dicha declaración.

Bajo tal consideración, la manifestación patrimonial según la denomina la Ley de Responsabilidades de esta Entidad Federativa, tiene como naturaleza jurídica, el ser una obligación establecida en la Ley, que constriñe al servidor público, a declarar aspectos esenciales de su patrimonio, y por ser realizada bajo protesta

² Artículo 109. ...
I a III ...

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

EXPEDIENTE: 632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR RE-RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

de decir verdad, tiene el valor jurídico de declaración rendida ante autoridad distinta de la judicial.

Una vez asentado lo anterior, y en términos de lo señalado en los artículos 2, fracción XVI, y 3 de la Ley de la materia, únicamente el SUJETO OBLIGADO puede entregar la información que genere, posea o administre. Como ya quedo asentado existe una obligación legal para presentar una manifestación sobre los bienes que se poseen los servidores públicos, por lo que en este contexto parecería procedente la entrega de dicha información.

Hipótesis que se confirma, en cuanto a la posesión de la información requerida, según se desprende de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades ya mencionada, al señalar en sus artículos 1 y 3, que regula la materia del Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, y que le corresponde su aplicación, en su respectivo ámbito, a los Ayuntamientos y al Presidente Municipal, en los términos siguientes:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;
- II. Las obligaciones en dicho servicio público;
- III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuera constitucional;
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.**

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

- I. La Legislatura del Estado;
- II. El Consejo de la Judicatura del Estado;
- III. La Secretaría de la Contraloría;
- IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento;
- V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;**
- VI. Las demás órganos que determinen las leyes.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR RE-RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que nuestro marco constitucional establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.

Uno lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

Un aspecto destacable, es el que en materia de protección de datos personales, la piedra angular debe ser el consentimiento, y por lo tanto, la protección de datos personales no debe estar sujeta a discusión y sólo deben hacerse públicos los datos que así desee su titular mediante consentimiento, o bien, cuando una ley o un mandamiento judicial así lo determinen, ante la existencia clara de causas de interés público que puestas en la balanza, se inclinen a la apertura o divulgación de ciertos datos personales, de manera excepcional.

Es importante destacar que el principio de máxima publicidad previsto en la Constitución General y local, sólo debe aplicarse respecto de la información gubernamental, y no por lo que se refiere a la protección de datos personales.

Lo anterior, y se reitera, es con el fin de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona, y que por lo tanto, no se pueda lesionar la dignidad del mismo.

La justificación sustantiva para no difundir información referente al patrimonio de una persona, independientemente de si se trata de servidores públicos o no, tiene que ver con el espacio de libertad que necesita una persona para llevar una vida autónoma, protegida de la mirada y el acecho de los otros.

Nadie puede decidir con libertad, si en cada decisión se está expuesto a los reproches y a la censura de los demás. La coacción indirecta, que se ejerce

EXPEDIENTE: 632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR RE-RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- VII Títulos de Crédito, Valores y otras inversiones
- VIII Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio declarado
- IX Bienes Muebles
- X Bienes Inmuebles
- XI Observaciones y aclaraciones.

De lo anterior, es posible observar que la manifestación de bienes se integra con datos personales de identificación, datos personales laborales, así como datos personales patrimoniales, que corresponden éstos últimos al servidor público, y de ser el caso, su cónyuge o dependientes.

Respecto de los datos personales de identificación, y que consisten en Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Domicilio Particular, Estado Civil, Régimen Conyugal; así como nombres, edades, sexo y parentesco del cónyuge o dependientes económicos, es consideración de este Órgano Garante que se trata de información que encuadra perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, y por lo tanto, es información confidencial sobre la cual se restringe su acceso.

En atención a los datos personales patrimoniales, como se ha señalado en los párrafos precedentes de este considerando, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en su vida privada, y por lo tanto no se permite su acceso. En virtud de que las manifestaciones de bienes anuales, correspondientes a los años 2007 y 2008, únicamente contienen datos personales patrimoniales, también se confirma la confidencialidad de la información.

Efectivamente, y una vez delimitado lo anterior, es importante abundar como ya se dijo, que la Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como reservada o confidencial, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 632/ITAIPFM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR RE-RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

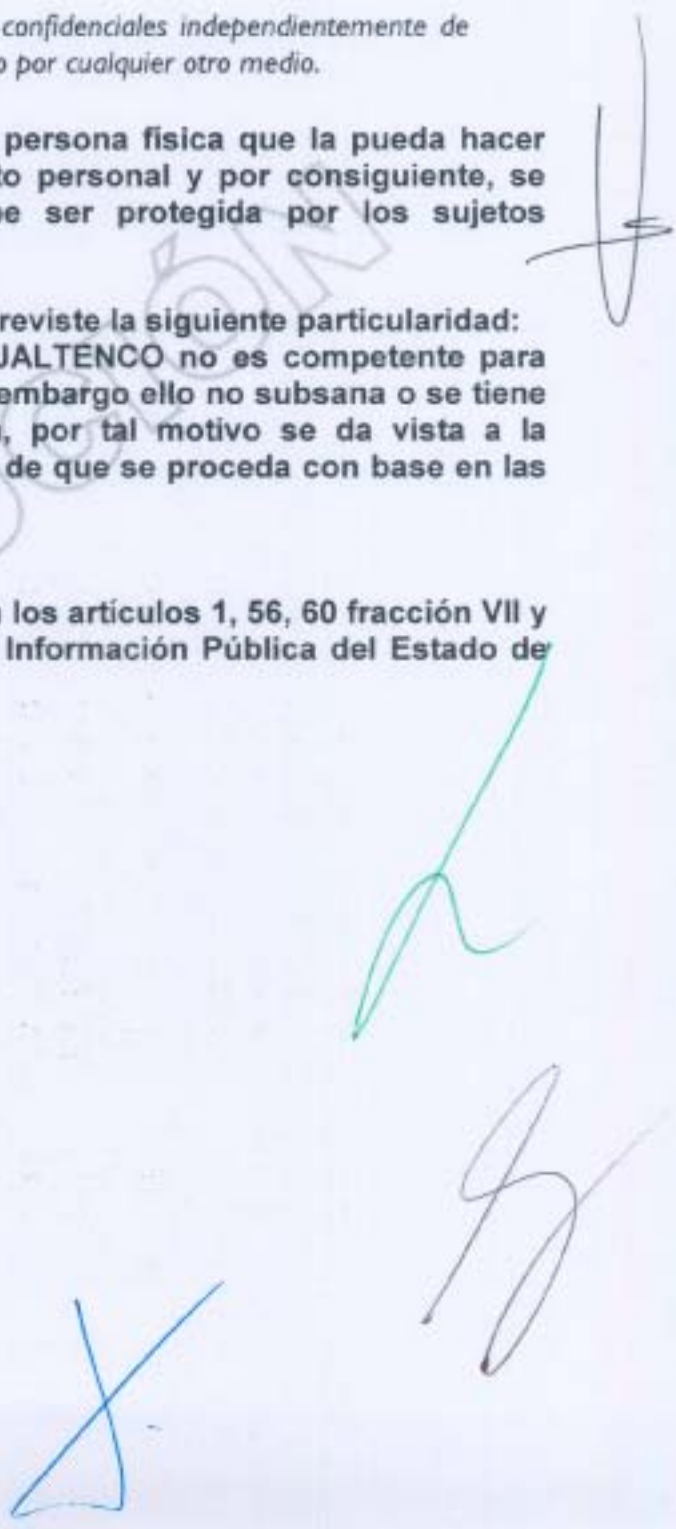
Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En conclusión el presente recurso de revisión reviste la siguiente particularidad: **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE JALTENCO no es competente para conocer del presente recurso de revisión, sin embargo ello no subsana o se tiene por aceptable la inobservancia de la norma, por tal motivo se da vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia a efecto de que se proceda con base en las disposiciones legales aplicables.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR RE-RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- RESULTA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de JIQUIPILCO, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO es EL SUJETO OBLIGADO competente y quien posee la información requerida por EL RECURRENTE.

TERCERO.- Se exhorta al SUJETO OBLIGADO EL AYUNTAMIENTO DE JALTENCO atienda en tiempo y forma las solicitudes de información.

Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE a fin de que si es su decisión, presente una nueva solicitud de información, asimismo se le sugiere observe con atención los semáforos de alerta del sistema SICOSIEM a fin de dar estricto cumplimiento a la ley de la materia, y si fuera el caso, la interposición del Recurso de Revisión dentro del plazo previsto para tal efecto.

CUARTO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO REMITA A ESTE ÓRGANO GARANTE UN INFORME DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, EN EL QUE MANIFIESTE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO DIO RESPUESTA A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, A EFECTO DE TURNAR EL EXPEDIENTE A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

EXPEDIENTE: 632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTENCO
PONENTE DE ORIGEN: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

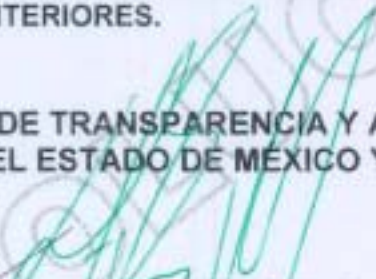
PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

PONENTE POR RE-RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA


NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 03 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

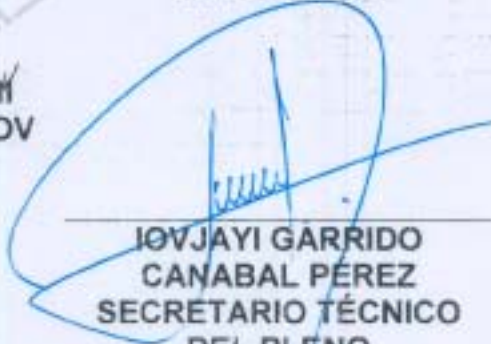
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



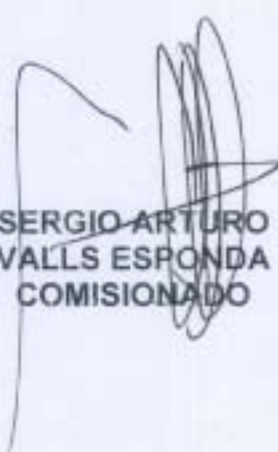
LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00632/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.